

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

NEGATIVA FICTA, NO EXISTE PLAZO PERENTORIO PARA INTERPONER EL RECURSO. Tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.

INFORME JUSTIFICADO, FALTA DE. La falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el SUJETO OBLIGADO pierda la oportunidad de justificar su respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.

DE LA GARANTÍA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. Los sujetos obligados tienen el deber de entregar la información solicitada en los términos en los que esta fue generada, poseída o administrada.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. De la competencia.....	7
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.....	7
TERCERO.- Del planteamiento de la litis.	10
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto	13
QUINTO. De la versión pública.....	21
SEXTO. Vista a los órganos de control interno	32
RESOLUTIVOS	35

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00353/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Ixtapaluca**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete, el particular presentó ante el **SUJETO OBLIGADO**, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública registrada con el número 00050/IXTAPALU/IP/2017, mediante la cual requirió:

“Documento con el acta de cabildo donde se aprueba el proyecto e inicio de obra del “parque ecoturístico, escultura de 28 metros de alto, lago artificial, cabañas de descanso y tanques de agua de vidrio fusionado”; que actualmente se construye en el cerro de Tlapacoya o cerro del elefante.” (Sic)

A la solicitud de información adjuntó el archivo electrónico identificado como: *Anuncian Parque Ecoturístico en el Cerro del Elefante de Ixtapaluca – Noticias Estado de México.pdf* en el que consta la siguiente publicación.

Anuncian Parque Ecoturístico en el Cerro del Elefante de Ixtapaluca

Redacción/Quadratin Edomex | 09 de Febrero de 2017 | 18:57

IXTAPALUCA, Edomex, 9 de febrero de 2017.- Carlos Enriquez Santos, presidente municipal, dio banderazo de inicio para hacer la colocación de tres techumbres en la Telesecundaria Horacio Zúñiga en el Molino, la primaria Clara Córdova Morán en La Unidad Habitacional Cuatro Vientos y en el Centro de Desarrollo Infantil (CDI) Mónica Pretelini de Peña en La Unidad Habitacional San Buenaventura.

Cambiar las condiciones de infraestructura en los 326 planteles de Ixtapaluca, es compromiso para este gobierno que le apuesta a la educación. Solo faltan 22 escuelas para dar banderazo de inicio, y este será el primer municipio a nivel nacional en que cada escuela cuente con una techumbre y alzar Bandera Blanca en próximas fechas.

Enriquez Santos, reiteró, el trabajo que se está realizando a favor de la educación, este es un pilar importante para los niños, niñas y jóvenes del municipio, pues ellos son el futuro del país, que los alejará de las garras de la delincuencia, para que puedan aprovechar el tiempo en las escuelas y actividades recreativas como el deporte y la cultura, sin tener que padecer las inclemencias del clima que afectan a la salud.

Recalcó, que la recuperación de espacios públicos es de suma importancia, para que los estudiantes tengan más oportunidades de distraerse sanamente, por ello anunció que en el Cerro del Elefante se hará un parque ecoturístico, donde el escultor Jorge Marín, realizará una escultura para el parque que le dará identidad al municipio.

También habrá un tanque de vidrio fusionado, donde se almacenará agua de pozos vecinos para dotar de agua potable a las colonias del Molino, Tiapacoya y Alfredo del Mazo, para abatir los problemas del agua en estas zonas.

Por otra parte, los directores de las instituciones agradecieron al edil por cumplir las promesas hechas en campaña, la continuidad del trabajo se está viendo reflejada en hechos y no en palabras.

Se contará con una inversión de tres millones de pesos, beneficiando a 500, 300 y 200 alumnos respectivamente.

2. Señaló como modalidad de entrega de la información: a través del **SAIMEX**.
3. El **SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de información.
4. El día seis (06) de febrero de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión, en contra de la falta respuesta, señalando como:

Acto impugnado:

"El Sistema SAIMEX no funciona correctamente. La solicitud siempre continuó en proceso a pesar de que el sujeto obligado no contestó la solicitud de información."

(Sic);

Razones o Motivos de inconformidad:

Lo anterior me deja en indefensión para poder proseguir con un recurso de revisión o inconformidad. No se entregó ningún tipo de respuesta ni afirmativa ni negativa por parte del sujeto obligado o por parte del SAIMEX.

(Sic)

Adjuntando a la interposición del recurso de revisión el archivo electrónico denominado *Captura inconformidad Ixtapaluca.jpg*:



PLATAFORMA NACIONAL
DE TRANSPARENCIA



Investigador: Jaccho Espinoza Hinojosa
Inicio Salir [recursos74]
Martes 6 de febrero de 2018

1 Solicitudes de Información

[Ver Solicitud de información](#)

2 Recursos de revisión

[Solicitudes de información que pueden convertirse en recursos de revisión](#)

3 Seguimiento

[Seguimiento de Solicitudes](#)

[Seguimiento a inconformidades](#)

[Solicitudes Canceladas](#)

Código de la solicitud	Sujeto Obligado	Tipo de solicitud	Fecha de Recepción	DI	LE	Estado Actual	Fecha de Respuesta	Estado de Respuesta	Resumen
00000P/MORIP/2016	Partido Morena	Solicitud de Información Pública	Jan 15, 2016	15	0	En proceso			detalle
00000XTAPALLIP/2017	Ayuntamiento de Ixtapaluca	Solicitud de Información Pública	Mar 22, 2017	196	0	En proceso			detalle

5. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.
6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha doce (12) de febrero de dos mil dieciocho, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
7. El **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe justificado para manifestar lo que a su derecho conviniera; por su parte el **RECURRENTE** no presentó alegatos, ni ofreció los medios de prueba, según consta en el **SAIMEX**.
8. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha seis (06) de marzo de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y- - - - -

-

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

9. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

10. Es de precisar, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el artículo **178** describe la procedencia del recurso de revisión, asimismo señala que el plazo del **SUJETO OBLIGADO** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; por lo que, transcurrido este término, cuando no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en el ordenamiento en cita.

11. Por ende, se constituye la figura jurídica de la *negativa ficta*, cuya esencia es atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares, lo cual encuentra sustento en lo que establece el artículo 178 segundo párrafo de **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que dispone; ante la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso **podrá ser interpuesto en cualquier momento**.
12. Por lo que, tratándose de la *negativa ficta* no existe respuesta que se haga del conocimiento al particular, a partir de la cual pueda computarse el plazo legal establecido, por tal motivo es pertinente señalar que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión, sirviendo de apoyo a lo anterior lo que dispone el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, y publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el veintitrés de abril de dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista *negativa ficta*, que señala:

Criterio 0001-15

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. *El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada*

la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.

13. Lo anterior, se explica porque la ausencia de una respuesta en la solicitud constituye un acto que vulnera el derecho de manera continua y actualizable cada día en tanto, no se emita la respuesta a la que esté impuesto el **SUJETO OBLIGADO**.
14. Por consiguiente, tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.
15. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO.- Del planteamiento de la litis.

16. El Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información, respecto a las respuestas o falta de ellas de los Sujetos Obligados.
17. De las constancias en el expediente al rubro indicado, se desprende que el solicitante requiere a través del SAIMEX información relacionada con la aprobación e inicio de la obra pública del parque ecoturístico ubicado en el cerro de Tlacopacoya o cerro del elefante en donde se encuentra una escultura de 28 metros de alto, lago artificial, cabañas de descanso y tanques de agua de vidrio fusionado; sin embargo, el **SUJETO OBLIGADO** no proporcionó respuesta alguna ni tampoco entregó informe justificado.
18. Por dicha situación el particular interpuso su medio de impugnación en donde manifiesta que el SAIMEX no funciona correctamente, que se la ha dejado en estado de indefensión y que el **SUJETO OBLIGADO** no entregó ningún tipo de respuesta.
19. Previo al análisis de las obligaciones del **SUJETO OBLIGADO**, es necesario precisar que éste fue omiso de enviar el informe justificado, en el término de los siete días hábiles otorgados, ante este Órgano Garante para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera, asimismo dejó de justificar las razones

o motivos que lo llevaron a no emitir la respuesta que ahora se impugna, generando con esta omisión el perjuicio en su contra ya que impide que esta Autoridad conozca y resuelva el presente recurso con mayor cautela si consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

QUEJA, RECURSO DE. LA OMISIÓN DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA. *El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.*

20. Por lo cual se reitera, que la falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el **SUJETO OBLIGADO** pierda la oportunidad de justificar su falta de respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.

21. Por lo tanto, el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** es competente para proporcionar la información y si se configura la fracción la fracción VII del artículo 179 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

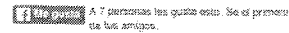
CUARTO. De previo y especial pronunciamiento.

22. Antes de iniciar el estudio de fondo del presente asunto, es necesario abordar el punto abordado por el particular en su acto impugnado, en donde manifiesta que el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) no funciona correctamente y que su solicitud se mantuvo en “proceso”, ante ello es importante decir que la solicitud presentada se registró con éxito en el sistema, sin embargo permaneció en este estatus derivado de la omisión por parte del **SUJETO OBLIGADO** a dar tramitación a la solicitud en comento.
23. En ese sentido el titular de la unidad de transparencia, en apego a la normatividad el artículo 162 de la ley de la materia señala que las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, situación que evidentemente en el presente asunto no ocurrió.

24. Es por ello que la solicitud de información presentada por el hoy recurrente, no se le dio el debido trámite que señala de manera expresa la normatividad y como es evidente el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en realizar cualquier tipo de actuación de trámite, requerimientos y por supuesto en proporcionar respuesta y atención a ésta solicitud de información, por lo que es importante manifestar que el SAIMEX se encuentra trabajando correctamente y que la omisión de la autoridad no se debe a una falla del sistema.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto

25. Es necesario señalar que el particular a través de una solicitud de información requirió el documento en donde conste así como el acta de cabildo donde fue aprobado el proyecto e inicio de la obra pública del parque ecoturístico ubicado en el cerro de Tlacopacoya o cerro del elefante en donde se encuentra una escultura de 28 metros de alto, lago artificial, cabañas de descanso y tanques de agua de vidrio fusionado sin embargo, el **SUJETO OBLIGADO** no proporcionó respuesta alguna a la solicitud en comento.
26. Es importante mencionar que el particular agregó a su solicitud una nota periodística que contiene lo siguiente:



Anuncian Parque Ecoturístico en el Cerro del Elefante de Ixtapaluca

Redacción/Quadratin Edomex | 09 de Febrero de 2017 | 18:57

IXTAPALUCA, Edomex, 9 de febrero de 2017.- Carlos Enriquez Santos, presidente municipal, dio banderazo de inicio para hacer la colocación de tres techumbres en la Telesecundaria Horacio Zúñiga en el Molino, la primaria Clara Córdova Morán en La Unidad Habitacional Cuatro Vientos y en el Centro de Desarrollo Infantil (CDI) Mónica Pretelini de Peña en La Unidad Habitacional San Buenaventura.

Cambiar las condiciones de infraestructura en los 326 planteles de Ixtapaluca, es compromiso para este gobierno que le apuesta a la educación. Solo faltan 22 escuelas para dar banderazo de inicio, y este será el primer municipio a nivel nacional en que cada escuela cuente con una techumbre y alzar Bandera Blanca en próximas fechas.

Enriquez Santos, reiteró, el trabajo que se está realizando a favor de la educación, este es un pilar importante para los niños, niñas y jóvenes del municipio, pues ellos son el futuro del país, que los alejará de las garras de la delincuencia, para que puedan aprovechar el tiempo en las escuelas y actividades recreativas como el deporte y la cultura, sin tener que padecer las inclemencias del clima que afectan a la salud.

Recalcó, que la recuperación de espacios públicos es de suma importancia, para que los estudiantes tengan más oportunidades de distraerse sanamente, por ello anunció que en el Cerro del Elefante se hará un parque ecoturístico, donde el escultor Jorge Marín, realizará una escultura para el parque que le dará identidad al municipio.

También habrá un tanque de vidrio fusionado, donde se almacenará agua de pozos vecinos para dotar de agua potable a las colonias del Molino, Tlapacoya y Alfredo del Mazo, para abatir los problemas del agua en estas zonas.

Por otra parte, los directores de las instituciones agradecieron al edil por cumplir las promesas hechas en campaña, la continuidad del trabajo se está viendo reflejada en hechos y no en palabras.

Se contará con una inversión de tres millones de pesos, beneficiando a 500, 300 y 200 alumnos respectivamente.

27. De lo anterior se advierte que, el presidente municipal anunció el parque ecoturístico en el cerro del elefante, sin embargo, como en el presente asunto el **SUJETO OBLIGADO** no realizó pronunciamiento alguno, este instituto tenía pleno desconocimiento de la realización de dicha obra, sin embargo para realizar el estudio de la presente fue necesario realizar una investigación en la página oficial del **SUJETO** <https://ixtapaluca.gob.mx/transparencia>, y dirigirse a rubro de “Transparencia”, segundo informe para verificar en este documento si se encontraba información relacionada con la solicitud, y se localizó lo siguiente:



INFORME
DE GOBIERNO
CARLOS ENRÍQUEZ
Ixtapaluca



"ESCULTURA DE JORGE
MARÍN".
CERRO DEL ELEFANTE.

Este segundo año de gobierno, a través de la Dirección de Obras Públicas, el Gobierno Municipal ha construido las siguientes obras en materia recreativa y se describen en las siguientes tablas.

ACCION, OBRA Y/O PROGRAMA EJECUTADO	LOCALIDADES BENEFICIADAS	MONTO EJERCIDO (\$)	META	UNIDAD DE MEDIDA
PARQUE RECREATIVO 06 DE JUNIO	COL. 06 DE JUNIO	\$5,000,000.00	1	PARQUE
PARQUE RECREATIVO TLACAELEL	COL. TLACAELEL	\$5,000,000.00	1	PARQUE
PARQUE LUIS CORDOVA REYES	COL. LUIS CORDOVA REYES	\$2,600,000.00	1	PARQUE
PARQUE SAN JERONIMO	COL. SAN JERONIMO CUATRO VIENTOS.	\$2,300,000.00	1	PARQUE
PARQUE TLAYEHUALE	COL. TLAYEHUALE.	\$2,800,000.00	1	PARQUE

Estos primeros 5 parques se construyeron gracias a los fondos de los programas i) INFRAESTRUCTURA PARA ESPACIOS PÚBLICOS Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA y ii) INFRAESTRUCTURA PARA ESPACIOS PÚBLICOS Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA COPARTICIPACIÓN MUNICIPAL; con una



44

M.V.Z. CARLOS ENRÍQUEZ SANTOS
PRESIDENTE MUNICIPAL DE IXTAPALUCA

SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO

inversión total que asciende a \$17,700,000.00 (Diecisiete millones setecientos mil pesos 00/100 M.N.), beneficiando a un poco más de 50 mil personas de manera directa y a toda la población del Municipio.

ACCION, OBRA Y/O PROGRAMA EJECUTADO	LOCALIDADES BENEFICIADAS	MONTO EJERCIDO (\$)	META	UNIDAD DE MEDIDA
CONSTRUCCIÓN DE PARQUE ECOTURISTICO CERRO DEL ELEFANTE	IXTAPALUCA, CABECERA MUNICIPAL	\$9,000,000.00	1	PARQUE
CONSTRUCCIÓN DE PARQUE ECOTURISTICO	ZOQUIAPAN, MUNICIPIO DE IXTAPALUCA	\$10,000,000.00	1	PARQUE
CONSTRUCCIÓN PLAZA ESTADO DE MÉXICO	IXTAPALUCA, CABECERA MUNICIPAL	\$36,865,000.00	1	PLAZA

A través del Programa de Acciones para el Desarrollo 2017 (PAD), se realizaron las construcciones de 2 parques eco turísticos y 1 plaza; con una inversión total de \$55,865,000.00 (Cincuenta y cinco millones ochocientos sesenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.); beneficiando a toda la población del Municipio.

ACCION, OBRA Y/O PROGRAMA EJECUTADO	LOCALIDADES BENEFICIADAS	MONTO EJERCIDO (\$)	META	UNIDAD DE MEDIDA
CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE EN LA COLONIA UNIÓN ANTORCHISTA	IXTAPALUCA, UNIÓN ANTORCHISTA	\$10,000,000.00	1	PARQUE
CONSTRUCCIÓN DE PARQUE ECOTURISTICO EL ELEFANTE, IXTAPALUCA, ESTADO DE MÉXICO (OBRA NUEVA)	IXTAPALUCA, CABECERA MUNICIPAL	\$20,000,000.00	1	PARQUE
CONSTRUCCIÓN DE PARQUE EN LA COLONIA CUATRO VIENTOS (OBRA NUEVA)	IXTAPALUCA, COLONIA CUATRO VIENTOS	\$10,000,000.00	1	PARQUE
CONSTRUCCIÓN DE PARQUE INFANTIL EL MOLINO (OBRA	IXTAPALUCA, CABECERA	\$4,000,000.00	1	PARQUE

ACCIÓN, OBRA Y/O PROGRAMA EJECUTADO	LOCALIDADES BENEFICIADAS	MONTO EJERCIDO (\$)	META	UNIDAD DE MEDIDA
OBRAS COMPLEMENTARIAS DE INSTALACIÓN ELÉCTRICA PARA ESCULTURA EN EL CERRO DEL ELEFANTE	PUEBLO TLAPACOYA	\$650,000.00	1	INSTALACIÓN ELÉCTRICA
OBRAS COMPLEMENTARIAS PARA MONTAJE DE ESCULTURA EN EL CERRO DEL ELEFANTE	PUEBLO TLAPACOYA	\$1,325,000.00	1	MONTAJE DE ESCULTURA

Y para la construcción del parque eco turístico del Cerro del Elefante, también se realizó una inversión de **\$1,975,000.00 (Un millón novecientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.)**, con recursos municipales, mismos que se utilizaron para cuestiones eléctricas y el montaje de la escultura del Vigilante de la autoría de Jorge Marín.



28. De lo anterior se advierte que en efecto existe el parque ecoturístico realizado por la presente administración con las características relatadas por el solicitante, tan es así que está contenido en el informe de gobierno del año 2017, en ese sentido es importante señalar que el **SUJETO OBLIGADO** tiene atribuciones para realizar obras públicas y como consecuencia para generar los documentos en donde consten dichos actos de autoridad.

29. En ese orden de ideas la Ley Organizada Municipal del Estado de México señala en su artículo 31 como atribución de los ayuntamientos que podrán:

VII. Convenir, contratar o concesionar, en términos de ley, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, con el Estado, con otros municipios de la entidad o con particulares, recabando, cuando proceda, la autorización de la Legislatura del Estado;

30. A su vez, el artículo 96 Bis de la ley en comento señala las atribuciones que el Director de Obras Públicas tiene en relación al tema, atribuciones que a continuación se transcriben:

Artículo 96. Bis.- El Director de Obras Públicas o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, tiene las siguientes atribuciones:

I. Realizar la programación y ejecución de las obras públicas y servicios relacionados, que por orden expresa del Ayuntamiento requieran prioridad;

II. Planear y coordinar los proyectos de obras públicas y servicios relacionados con las

mismas que autorice el Ayuntamiento, una vez que se cumplan los requisitos de licitación y otros que determine la ley de la materia;

III. Proyectar las obras públicas y servicios relacionados, que realice el Municipio, incluyendo la conservación y mantenimiento de edificios, monumentos, calles, parques y jardines;

IV. Construir y ejecutar todas aquellas obras públicas y servicios relacionados, que aumenten y mantengan la infraestructura municipal y que estén consideradas en el programa respectivo;

V. Determinar y cuantificar los materiales y trabajos necesarios para programas de construcción y mantenimiento de obras públicas y servicios relacionados;

VI. Vigilar que se cumplan y lleven a cabo los programas de construcción y mantenimiento de obras públicas y servicios relacionados;

VII. Cuidar que las obras públicas y servicios relacionados cumplan con los requisitos de seguridad y observen las normas de construcción y términos establecidos;

VIII. Vigilar la construcción en las obras por contrato y por administración que hayan sido adjudicadas a los contratistas;

IX. Administrar y ejercer, en el ámbito de su competencia, de manera coordinada con el Tesorero municipal, los recursos públicos destinados a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, conforme a las disposiciones legales aplicables y en congruencia con los planes, programas, especificaciones técnicas, controles y procedimientos administrativos aprobados;

X. Verificar que las obras públicas y los servicios relacionados con la misma, hayan sido programadas, presupuestadas, ejecutadas, adquiridas y contratadas en estricto apego a las disposiciones legales aplicables;

XI. Integrar y verificar que se elaboren de manera correcta y completa las bitácoras y/o expedientes abiertos con motivo de la obra pública y servicios relacionados con la misma, conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables;

XII. Promover la construcción de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano;

XIII. Formular y conducir la política municipal en materia de obras públicas e infraestructura para el desarrollo;

XIV. Cumplir y hacer cumplir la legislación y normatividad en materia de obra pública;

XV. Proyectar, formular y proponer al Presidente Municipal, el Programa General de Obras Públicas, para la construcción y mejoramiento de las mismas, de acuerdo a la normatividad aplicable y en congruencia con el Plan de Desarrollo Municipal y con la política, objetivos y prioridades del Municipio y vigilar su ejecución;

XVI. Dictar las normas generales y ejecutar las obras de reparación, adaptación y demolición de inmuebles propiedad del municipio que le sean asignadas;

XVII. Ejecutar y mantener las obras públicas que acuerde el Ayuntamiento, de acuerdo a la legislación y normatividad aplicable, a los planes, presupuestos y programas previamente establecidos , coordinándose, en su caso, previo acuerdo con el Presidente Municipal, con las autoridades Federales, Estatales y municipales concurrentes;

XVIII. Vigilar que la ejecución de la obra pública adjudicada y los servicios relacionados con ésta, se sujeten a las condiciones contratadas;

XIX. Establecer los lineamientos para la realización de estudios y proyectos de construcción de obras públicas;

XX. Autorizar para su pago, previa validación del avance y calidad de las obras, los presupuestos y estimaciones que presenten los contratistas de obras públicas municipales;

XXI. Formular el inventario de la maquinaria y equipo de construcción a su cuidado o de su propiedad, manteniéndolo en óptimas condiciones de uso;

XXII. Coordinar y supervisar que todo el proceso de las obras públicas que se realicen en el municipio se realice conforme a la legislación y normatividad en materia de obra

pública;

XXIII. Controlar y vigilar el inventario de materiales para construcción;

XXIV. Integrar y autorizar con su firma, la documentación que en materia de obra pública, deba presentarse al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;

XXV. Formular las bases y expedir la convocatoria a los concursos para la realización de las obras públicas municipales, de acuerdo con los requisitos que para dichos actos señale la legislación y normatividad respectiva, vigilando su correcta ejecución; y

XXVI. Las demás que les señalen las disposiciones aplicables.

31. En ese tenor, es procedente ordenar la entrega de la documentación relativa a el acta de cabildo donde fue aprobado el proyecto e inicio de la obra pública del parque ecoturístico ubicado en el cerro de Tlacopacoya o cerro del elefante en donde se encuentra una escultura de 28 metros de alto, lago artificial, cabañas de descanso y tanques de agua de vidrio fusionado realizado por al presente administración pública municipal 2016-2018, en su caso en versión pública de resultar necesario.

QUINTO. De la versión pública.

32. Por otro lado, debe destacarse que debido a la naturaleza de la información solicitada, esto es, los documentos en donde conste el acta de cabildo, eventualmente pudiera obrar datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la versión pública del documento por las consideraciones que se estimen pertinentes.
33. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto¹ aunque cualquier límite o restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende

¹ RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS. Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

1a./J. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

preservar.² En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

34. El grave problema que enfrentamos en general, los acuerdos de clasificación de la información que emiten los sujetos obligados, siguen sin observar los requisitos, tanto por la complejidad del procedimiento como por la falta de atención de los operadores jurídicos.

Requisitos previos.

35. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas quienes administran la información y los que PROPONEN su clasificación y no el Comité de Transparencia, toda vez que éste únicamente aprueba, modifica o revoca la propuesta de clasificación. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que

² "67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr". Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).

36. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.
37. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, **no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área**, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

Supuestos de clasificación

38. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.

39. Los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

40. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

41. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje³ para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

42. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto. Por lo tanto, el Comité aprueba modifica o revoca la clasificación.

³ “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

43. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control y el servidor público encargado de la protección de datos personales; integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

44. La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación

45. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta

correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.

46. De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.
47. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “Garantías Constitucionales del Proceso”, refiere que “...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del

análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”⁴

48. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

⁴ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995.

*Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario:
Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad
de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique
Baigts Muñoz.*

49. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.
50. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.
51. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
52. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la

nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales⁵ del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, estos son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

53. Otro tipo de información confidencial constituyen los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.

Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.

54. Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular, cuando dichos datos correspondan a los siguientes supuestos:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

⁵ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

II. Por Ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

55. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.

56. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos antes señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación.

SEXTO. Vista a los órganos de control interno

57. Es necesario resaltar que el recurso de revisión previsto en la Ley de la materia no es el medio para investigar y en su caso, sancionar a servidores públicos **por la omisión de la entrega de información pública** o en la atención a solicitudes de información; sin embargo, dados los planteamientos que se formularon al presentarse el recurso de revisión, se dará vista al área competente para que en

ejercicio de sus atribuciones realice las investigaciones pertinentes por las omisiones detectadas atribuibles al **SUJETO OBLIGADO**.

58. Por ello, es conveniente señalar la fracción X, del artículo 36, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 36. El Instituto tendrá, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

...

X. Hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley;

...”

59. Asimismo, este Pleno hará del conocimiento del órgano de control de este Instituto de las infracciones en que el **SUJETO OBLIGADO** incurrió, toda vez que la naturaleza de investigar y sancionar corresponde a un ente distinto a éste a través de un procedimiento diferente al recurso de revisión, lo cual se encuentra previsto en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios específicamente en sus artículos 190, 222 y 223 que señalan lo siguiente:

“Artículo 190. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.

Artículo 222. Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

...

I. Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información;

II. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

...

Artículo 223. El Instituto dará vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para que determine el grado de responsabilidad de quienes incumplan con las obligaciones de la presente Ley."

(Énfasis añadido)

60. Consecuentemente, en términos del artículo 179 fracciones VII y XI resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente en el recurso de revisión en merito, **en razón de la negativa de la información solicitada así como de la falta de trámite de una solicita.**

61. Por lo anteriormente expuesto y fundado este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión 00353/INFOEM/IP/RR/2018.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Ixtapaluca entregar vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense (SAIMEX), en términos del Considerando **QUINTO** de esta resolución, en versión pública de ser procedente, la siguiente información

A) Toda la documentación que integre el acta de cabildo en donde se tuvo a bien aprobar el proyecto e inicio de la obra pública del parque ecoturístico ubicado en el cerro de Tlapacoya o cerro del elefante en donde se encuentra una escultura de 28 metros de alto, lago artificial, cabañas de descanso y tanques de agua de vidrio fusionado realizado por la presente administración pública municipal 2016-2018.

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo

segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

SEXTO. Gírese oficio al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto para hacer de su conocimiento la presente resolución a fin de que en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determine lo conducente, en términos del considerando SEXTO.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN

ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO,
ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho, emitida
en el recurso de revisión 00353/INFOEM/IP/RR/2018.